

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00356-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NUBIA BAYONA GOMEZ CC. 60.288.686

DEMANDADOS: YURLEY BAYONA GOMEZ CC. 60.380.838 Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

Agréguese al expediente las fotos de la valla debidamente instalada en la bien inmueble materia del proceso.

Continuando con el tramite procedimental, se dispone REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos que adelante las diligencias tendientes al registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. **260-218533**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2021-00095-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADA: ELIZABETH MONCADA MALDONADO CC. 60.314.014

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 54-001-40-22-009-2017-00889-00, en cuanto procedió a tomar nota de nuestra orden de remanente, quedando en primer turno.

Por secretaría, procédase a publicar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fue ordenado en auto anterior.

La Jueza,



Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO VERBAL – SIMULACION
RAD N° 540014003003-2021-00168-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES CC. 88.226.389

DEMANDADA: CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES CC. 60.390.996.

El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, informa al despacho que, allegó al canal digital el registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-41364, no obstante, revisado el correo electrónico del juzgado se echa de menos dicho documento, por lo que se dispone REQUERIR a dicha entidad, a efectos que allegue el folio de matricula inmobiliaria No. 260-41364 completo, en donde conste el registro de la demanda.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA**

RAD No. 540014003003-2020-00394-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO

CAUSANTE: LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.).

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, la venta y transferencia de la totalidad de los derechos hereditarios que le correspondan al señor CARLOS SAMUEL MARTINEZ ARGUELLO CC. 91.491.389 (vendedor) como heredero del causante LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.), venta a favor de la señora AYDE MARTINEZ ARGUELLO CC. 43.089.233 aquí demandante y compradora en dicho acto, celebrado en la Notaria Única del Circulo de Apartadó – Antioquia, a través de la escritura publica No. 644 del 09 de abril de 2021.

Por secretaría, procédase a publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los asignatarios CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO MARTINEZ NARANJO, JAVIER MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA MARTINEZ NARANJO, conforme fue ordenado en auto anterior.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que obra un deposito judicial a favor de este proceso por el valor de \$9.434.000. Provea.

03 de septiembre de 2021

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2021-00308-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, representado legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673

DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$350.000

Total, Liquidación Costas

\$350.000

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$350.000**.

De otro lado, en virtud a la constancia secretarial que antecede, y dado que el demandado allega al proceso copia de la consignación del deposito judicial por el valor de \$9.434.000, en donde además solicita se de por cumplida con el pago de la totalidad de la obligación, procede el despacho en virtud a lo dispuesto en el articulo 461 del CGP, a realizar la liquidación del crédito de la obligación.

Capital Titulo

Valor \$7.000.000

Intereses

Causados

Interés Moratorio Tasa Promedio

(Artículo 111 Ley

510/99)

2,25%

del **02/11/2020** D: 305

al **03/09/2021** IM: 157.500

ID: 5.250 \$1.601.250

Total, Liquidación de Crédito

\$8.601.250

De la liquidación realizada por el despacho, se dispone impartir su aprobación por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.601.250) con los intereses liquidados hasta el 03 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00409-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1

DEMANDADOS: OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842 Y CARLOS OMAR PABON CACUA CC. 88.203.057

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de agosto de 2021, correspondiente al demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **KAREN OMAIRA VELEZ MORENO** como Curador Ad-Lítem del demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** KARENV3069@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YOLIMA VILLARREAL PABON

CAUSANTE: LUIS EDUARDO VILLARREAL (Q.D.E.P.).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 06 de agosto de 2021, correspondiente a la asignataria MIRIAM PABON, conforme lo dispone el artículo 108, 293 e inciso 4 del artículo 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión del causante, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. ANA MARIA BERMUDEZ BAUTISTA** como Curador Ad-Lítem de la asignataria MIRIAM PABON, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** BERMUB18@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión del causante de fecha 08 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

RAD No. 540014022003-2017-01064-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MOTOS SEGUROS S.A.S

DEMANDADO: JACKELINE SARMIENTO PORRAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 06 de agosto de 2021, correspondiente a la demandada JACKELINE SARMIENTO PORRAS, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **IVON ANGELICA MENESES CALDERON** como Curador Ad-Lítem de la demandada JACKELINE SARMIENTO PORRAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** IVONMENESES_C@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MENOR)

RAD N° 540014022003-2017-00651-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA

CAUSANTE: CELIA MARIA SIERRA DE ROJAS (QDEP) y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN (QDEP).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 06 de agosto de 2021, correspondiente al asignatario ANSELMO ROJAS SIERRA, conforme lo dispone el artículo 108, 293 e inciso 4 del artículo 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión de los causantes, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. LINA MARIA ANGARITA GONZALEZ** como Curador Ad-Lítem del asignatario ANSELMO ROJAS SIERRA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** LINAGONZALEZ1194@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión de los causantes de fecha 01 de agosto de 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00279-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA NIT. 900767596-4

DEMANDADA: MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO CC. 60.400.687

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de agosto de 2021, correspondiente a la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. JAVIER AUGUSTO PEREZ ROJAS** como Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** CHISPA.2581@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

RAD No. 540014003003-2020-00274-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452

DEMANDADA: GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO CC. 37.215.600

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de agosto de 2021, correspondiente a la demandada GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. OSCAR DAVID VALDERRAMA CARRILLO** como Curador Ad-Lítem de la demandada GLADYS VICTORIA RUIZ MORENO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** OSCAR23VALDERRAMA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que, las obligaciones respecto de las entidades demandantes BANCOLOMBIA SA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA se encuentran canceladas, por lo que mediante autos del 16 de junio de 2021 y 21 de julio de 2021 respectivamente, se dio por terminado el proceso en cuanto a dichas entidades, continuándose el trámite únicamente con la demanda ejecutiva acumulada en donde es demandante la entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S.

De igual manera, se informa que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, sin que hubiesen presentado demandas acumuladas.

Finalmente se informa que, el demandado durante el término del traslado de la demanda ejecutiva acumulada no se pronunció, guardando absoluto silencio.

Cúcuta, 03 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION DE DEMANDA RAD N° 540014003003-2020-00052-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, se notificó del presente proceso ejecutivo acumulado por estado el día 12 de abril de 2021, quien no formuló excepciones ni presentó oposición dentro del término del traslado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (escritura pública), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. **260-100445**, en el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en "LOTE 6. LA RISARALDA LA YE" municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-100445, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, elkincol@gmail.com, CEL. 3103059689.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCOLOMBIA SA, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-100445 en la anotación No. 12, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Por otra parte, el Inspector de Policía Urbano de Los Patios JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO, informa al despacho que, no ha sido posible practicar la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en la manzana 009 calle 38 avenida 6 esquina 6-10 barrio La Sabana municipio de Los Patios N. de S.; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-100512**, en virtud a que el apoderado de la parte actora no se ha comunicado con el para agendar la práctica de dicha diligencia.

Frente a lo solicitado, se le informa al referido inspector que, la obligación respecto del acreedor BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, ha sido cancelada por lo que se decretó la terminación de la demanda principal, no obstante, continua vigente y bajo el mismo radicado la demanda ejecutiva acumulada en donde es demandante DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0 y demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, siendo procedente que se practique dicha diligencia acordándose con el apoderado judicial de la parte actora de la entidad antes mencionada.

Los datos del apoderado de la parte actora entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S son: Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, elkincol@gmail.com, CEL. 3103059689.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Inspector de Policía Urbano de Los Patios JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO (Art. 111 CGP), para que proceda a practicar la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-100512 descrito con anterioridad, comunicándose con el Dr. COLMENARES URIBE, apoderado de la entidad demandante.

Desde otro ángulo, el demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA en nombre propio, solicita se levanten todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del CGP para acceder a su pedimento, aclarándole que, si bien es cierto se terminó la demanda principal respecto de los demandantes BANCOLOMBIA SA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, continua vigente el trámite de la demanda ejecutiva acumulada adelantada por DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, toda vez que, no se acredita que el poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica del demandado al canal digital del apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en "LOTE 6. LA RISARALDA LA YE" municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-100445**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, elkincol@gmail.com, CEL. 3103059689.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCOLOMBIA SA, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-100445 en la anotación No. 12, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

5. REQUERIR al Inspector de Policía Urbano de Los Patios JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO para que proceda a practicar la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en la manzana 009 calle 38 avenida 6 esquina 6-10 barrio La Sabana municipio de Los Patios N. de S.; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-100512**, acordando con el apoderado de la parte actora entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S: Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, elkincol@gmail.com, CEL. 3103059689, conforme lo motivado.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al Inspector de Policía Urbano de Los Patios JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO (Art. 111 CGP), al correo inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co.

6. NO ACCEDER a levantar las medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva.

7. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

8. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Digitized with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022701-2015-00615-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALDO YESID CABEZA OROZCO

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 11001-40-03-074-2017-00814-00, en cuanto dio por terminado el referido proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, en virtud a nuestra solicitud de remanente, dejó a disposición de este trámite el embargo del salario devengado por el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00484-00**

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800166120-0

DEMANDADOS: ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036 y JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820

En escrito que antecede, la entidad SERFUNORTE LOS OLIVOS informa al despacho que, el límite de la medida cautelar de \$6.500.000, ya fue superado y consignado a favor de este proceso, circunstancia que es corroborada al realizar la consulta en el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, siendo lo procedente:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS, a la suma de **\$12.000.000**, teniendo en cuenta lo ya descontado.

COMUNIQUESE la presente decisión, al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), al correo tesoreriacucuta@losolivos.co, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$12.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentadas por el demandado JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, se dispone correr traslado a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVTAUIU_k35LnAGESHmp9OEBsiXz8qI1zTUIsESc9siMpg?e=wAfrlu

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00280-00**

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BEATRIZ RUEDA GARRIDO

DEMANDADO: SOLEDAD RINCON ARIAS

En atención a lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54- 001-41-89-002-2016 01497-00, se dispone indicarle que, el presente proceso se encuentra activo, siendo la ultima actuación la entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte actora de fecha 29 de julio de 2021.

COMUNIQUESE la respuesta enviándole copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2019-00506-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ CC. 1.090.447.450

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 003 del 14 de julio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: MARTIN ABEL PRADA

De conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-00053-00

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5

DEMANDADO: JONATHAN PEREZ JIMENEZ CC. 1.094.163.400

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nacarisoto@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario, indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado JONATHAN PEREZ JIMENEZ CC. 1.094.163.400, en su condición de empleado de COMFANORTE, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de COMFANORTE, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$30.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00499-00**

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES CC. 91.321.317

DEMANDADA: ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES CC. 60.305.755

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora desde su correo carlos.vianney39@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES CC. 60.305.755, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2020-00406.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULACION)
RAD. No. 540014003003-2019-00973-00**

Cúcuta, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS

DEMANDADA: DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad de tránsito, se dispone requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a registrar el **DESEMBARGO** en el vehículo de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC. 46381059; **PLACA JGY-600**, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca MERCEDEZ BENZ, línea GLA 200, motor 27091031541012, color BLANCO.

El primer requerimiento fue realizado mediante auto del 21 de julio de 2021, comunicado a su canal digital el 26 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el desembargo en el referido rodante. Adjúntesele copia de la comunicación a la apoderada de la parte actora al correo sastoquenotifica@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.